**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY Nº 19.132, DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, AMPLIANDO EL GIRO DE LA EMPRESA**
**(BOLETÍN Nº 8.273-15)**

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO FINAL |
|---|---|---|---|
| | **PROYECTO DE LEY:** | | **PROYECTO DE LEY:** |
| **LEY Nº 19.132, CREA EMPRESA TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE.** | **"Artículo único.**- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.132, que crea la empresa Televisión Nacional de Chile: | **ARTÍCULO ÚNICO** | "**Artículo único.**- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.132, que crea la empresa Televisión Nacional de Chile: |
| | **1)** Reemplázase el artículo 2° por el siguiente: | **Nº 1)** | **1)** Reemplázase el artículo 2° por el siguiente: |
| **Artículo 2º**.- **Su objeto es establecer, operar y explotar servicios de televisión**. | "**Artículo 2°**.- Su objeto es establecer, operar y explotar servicios de televisión y de producción, emisión y transmisión de contenidos audiovisuales y radiodifusión, cualquiera sea su formato, plataforma audiovisual o medio. | **Artículo 2º** | "**Artículo 2°**.- Su objeto es establecer, operar y explotar servicios de televisión y de producción, emisión y transmisión de contenidos audiovisuales y radiodifusión, cualquiera sea su formato, plataforma audiovisual o medio. |
| | | - - - Reemplazar su inciso segundo, por el siguiente: | |
| **En general, podrá realizar todas las actividades propias de una concesionaria de servicios de televisión constituida como persona jurídica de derecho privado, con iguales derechos, obligaciones y limitaciones.** | En general, podrá realizar todas las actividades propias de una concesionaria de servicios de televisión y de servicios audiovisuales, con iguales derechos, obligaciones y limitaciones.". | "En general, podrá realizar todas las actividades propias de una concesionaria de servicios de telecomunicaciones, de televisión, de radiodifusión sonora, de servicios intermedios de telecomunicaciones y de servicios audiovisuales, con iguales derechos, obligaciones y limitaciones.".<br><br>**(Unanimidad 3x0. Indicación Nº 2)** | **En general, podrá realizar todas las actividades propias de una concesionaria de servicios de telecomunicaciones, de televisión, de radiodifusión sonora, de servicios intermedios de telecomunicaciones y de servicios audiovisuales, con iguales derechos, obligaciones y limitaciones**.". |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO FINAL |
|---|---|---|---|
| **b) De las inhabilidades y recusaciones de los Directores**<br><br>**Artículo 5º.-** Son inhábiles para desempeñar el cargo de Director:<br><br>1.- Las personas que por sí, sus cónyuges, sus parientes legítimos hasta el tercer grado de consaguinidad y segundo de afinidad, o personas que estén ligadas a ellos por vínculos de adopción, o a través de personas naturales o de personas jurídicas en que tengan control de su administración, posean o adquieran – a cualquier título- interés en concesiones de servicios de televisión de libre recepción o de servicios limitados de televisión o en empresas publicitarias de producción de programas audiovisuales o de prestación de servicios televisivos que estén directamente vinculados a la explotación de una concesión de servicios de televisión de libre recepción o servicios limitados de televisión.<br><br>2.- Las personas que desempeñen los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario General y Tesorero en las directivas centrales de los partidos políticos o en directivas nacionales de organizaciones gremiales o sindicales.<br><br>3.- Las personas que se encuentran en alguno de los casos contemplados en el | | | |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO FINAL |
|---|---|---|---|
| **artículo 80 de la ley Nº 18.834, Estatuto Administrativo,** con la sola excepción del desempeño en cargos docentes de hasta media jornada. | **2)** Reemplázase en el artículo 5°, número 3, la expresión “artículo 80 de la ley Nº 18.834, Estatuto Administrativo”, por la expresión “el artículo 86 del Estatuto Administrativo[1]”.“. | | **2)** Reemplázase en el artículo 5°, número 3, la expresión “artículo 80 de la ley Nº 18.834, Estatuto Administrativo”, por la expresión “el artículo 86 del Estatuto Administrativo”.“. |
| **Artículo 13.-** El Directorio sesionará con la mayoría de sus miembros en ejercicio y adoptará sus acuerdos por mayoría de votos de sus miembros presentes.<br><br>Ello no obstante, se requerirá la concurrencia de los quórum especiales que se señalan para adoptar acuerdos en la siguientes materias:<br><br>1) Voto favorable de cinco de los Directores en ejercicio para: designar o remover al Vicepresidente del Directorio; designar o remover al Director Ejecutivo de la Corporación; enajenar, gravar o arrendar **concesiones de servicios televisivos**; recabar de la Corte de Apelaciones de Santiago la declaración de existencia de las causales de cesación en los cargos establecidos en las letras c), d) y e) del artículo 12[2]; constituir o participar en | | **Artículo 13**<br><br>- - - Agregar los siguientes N$^{os}$ 3) y 4), nuevos:<br><br>“3) Reemplázase en el Nº 1) del artículo 13, la locución “concesiones de servicios televisivos” por “concesiones de servicios de telecomunicaciones”.<br><br>**(Unanimidad 4x0. Indicación Nº 18 b))** | **3) Reemplázase en el Nº 1) del artículo 13, la locución “concesiones de servicios televisivos” por “concesiones de servicios de telecomunicaciones”.** |

[1] **Artículo 86 ley N° 18.834.-** Todos los empleos a que se refiere el presente Estatuto serán incompatibles entre sí. Lo serán también con todo otro empleo o toda otra función que se preste al Estado, aun cuando los empleados o funcionarios de que se trate se encuentren regidos por normas distintas de las contenidas en este Estatuto. Se incluyen en esta incompatibilidad las funciones o cargos de elección popular.
Sin embargo, puede un empleado ser nombrado para un empleo incompatible, en cuyo caso, si asumiere el nuevo empleo, cesará por el solo ministerio de la ley en el cargo anterior.
Lo dispuesto en los incisos precedentes, será aplicable a los cargos de jornada parcial en los casos que, en conjunto, excedan de cuarenta y cuatro horas semanales.

[2] **Artículo 12 ley N° 19.132.-** Son causales de cesación en el cargo de Director, las siguientes:
a) Expiración del plazo por el que fue nombrado. Ello no obstante, éste será prorrogado hasta el nombramiento de su reemplazante.
b) Renuncia, aceptada por el Presidente de la República.
c) Incapacidad síquica o física para el desempeño del cargo.
d) Sobreveniencia de alguna causal de inhabilidad. El Director que adquiera una calidad que lo inhabilite para desempeñar el cargo, cesará automáticamente en él.
e) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como Director. Serán faltas graves, entre otras, la inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas o a seis sesiones del Directorio, ordinarias o extraordinarias, durante un semestre calendario; y no guardar la debida reserva que establece el artículo 9° sobre la información relativa a la empresa.

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO FINAL |
|---|---|---|---|
| sociedades en los términos del artículo 22 de esta ley, y retener todo o parte de las utilidades anuales, en los términos del artículo 26 de esta ley.<br><br>2) Voto favorable de la mayoría absoluta de los Directores en ejercicio para: adquirir, gravar o enajenar bienes raíces o derechos constituidos sobre ellos; vender, ceder, transferir o arrendar bienes del activo inmovilizado de la empresa cuyo valor exceda de 500 unidades tributarias mensuales; designar o sustituir al ejecutivo que deba reemplazar al Director Ejecutivo en caso de ausencia o imposibilidad transitoria de éste para desempeñar el cargo, y designar o remover, a proposición del Director Ejecutivo, a los ejecutivos de la empresa.<br><br>El Directorio sesionará en forma ordinaria o extraordinaria. Son sesiones ordinarias aquellas que determine el propio Directorio para días y horas determinadas, en las cuales se tratarán todas las materias que el Presidente incluya en la tabla respectiva, la que deberá ser comunicada a los Directores con no menos de 24 horas de anticipación a la fecha de la sesión. El Directorio no podrá establecer más de | | | |

La existencia de las causales establecidas en las letras c) y d), si hubiere discusión sobre la sobreveniencia de la inhabilidad, y e) precedentes, serán declaradas por el Pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago, a requerimiento del Directorio; o del Ministro Secretario General de Gobierno en el caso de la letra e), o de cualquier persona en el caso de la letra d).
El requerimiento deberá hacerse por escrito, acompañándose todos los elementos de prueba que acrediten la existencia de la causal. Se dará traslado al afectado por el término fatal de 10 días hábiles para que exponga lo que estime conveniente en su defensa. Vencido este plazo, con o sin la respuesta del afectado, se decretará autos en relación y la causa, para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección. Tratándose de la causal de la letra c), la Corte, como medida para mejor resolver, podrá decretar informe pericial.
f) Del funcionamiento del Directorio

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO FINAL |
|---|---|---|---|
| dos sesiones ordinarias por mes.<br><br>Son sesiones extraordinarias aquellas en que el Directorio es convocado especialmente para conocer exclusivamente de aquellas materias que motivan la convocatoria. Esta podrá ser a iniciativa del Presidente o a requerimiento escrito de tres Directores, a lo menos. La citación a sesión extraordinaria deberá hacerse con una anticipación no inferior a 48 horas y deberá contener expresamente las materias a tratarse en ella. | | | |
| **Artículo 27.-** Televisión Nacional de Chile no podrá ceder, vender, arrendar o proporcionar espacio televisivo gratuitamente ni a precios inferiores a los de mercado, como tampoco beneficiar indebidamente a terceros en la venta y contratación de **publicidad o espacio televisivo** o en la adquisición de bienes e insumos o en la contratación de servicios. Esta prohibición se extiende al Estado, sus organismos, entidades o empresas, sin excepción alguna.<br><br>Se eximen de la prohibición de gratuidad las campañas de bien público en las que participen, en igualdad de espacio y condiciones, todas las concesionarias de servicios de televisión de libre recepción, dentro de una misma zona de servicio. | | **Artículo 27**<br><br>4) Intercalar en el inciso primero del artículo 27, a continuación de la locución “publicidad o espacio televisivo”, la expresión “y radial”.”.<br><br>**(Unanimidad 3x0. Indicación Nº 25)** | **4) Intercalar en el inciso primero del artículo 27, a continuación de la locución “publicidad o espacio televisivo”, la expresión “y radial”.”.**<br><br>- - - - - - - - - - - |